

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 97

NEUQUÉN, 1 de octubre de 2014

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**C., V. N. S/ ABUSO SEXUAL (RECURSO DE QUEJA)**” Expte. Nro. 66 año 2014 del registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Dr. Gustavo VITALE, Defensor oficial de Circunscripción del Equipo Operativo N° 2, a favor del imputado V. N. C., interpone recurso de queja en contra de la resolución de fecha 12 de agosto de 2014 (obrante en el Legajo N° 11249/2014) dictada por el Tribunal de Impugnación integrado en la oportunidad por los Dres. Fernando Javier ZVILLING, Daniel Gustavo VARESSIO y Mario RODRIGUEZ GÓMEZ, en la que se declara que la impugnación deducida es inadmisibile respecto de los agravios identificados como “1 y 3, –y parcialmente el Nro. 2-” (Cfr. R.I. N° 51/14).

II.- Sostiene el recurrente que la queja impetrada es procedente dado que –a su entender- se dirige contra la resolución del Tribunal de Impugnación que privaría al imputado de una vía para recurrir una decisión judicial que desconocería el sobreseimiento por vencimiento de plazos fatales; el que habría sido dictado y revocado por una vía no legal y por razones no invocadas por las partes acusadoras, desconociendo garantías constitucionales, sobre todo, la cosa juzgada y la defensa en juicio, como partes inescindibles del debido proceso legal.

Reseña los antecedentes del caso: 1) en primer lugar, que se dictó el sobreseimiento del nombrado por extinción de la acción penal en una audiencia oral de fecha 11/06/14; 2) contra esa resolución, la Defensoría de los Derechos del Niño hizo reserva de impugnación, en tanto que, la Fiscalía interpuso recurso de revocatoria; 3) que a los dos días, la misma Jueza de Garantías que había dictado el sobreseimiento hizo lugar a la revocatoria y dejó sin efecto dicho sobreseimiento y 4) contra esa última decisión, la Defensa interpuso impugnación ordinaria invocando violaciones al debido proceso penal –especialmente, derecho de defensa en juicio y plazo razonable protegidos por tratados internacionales y el código de rito que establece plazos fatales-.

Aduce que por los artículos 239 y 229 del C.P.P.N., el imputado puede impugnar la revocatoria del sobreseimiento y que el tribunal competente para efectuar el control de la decisión, puede hacerlo “sólo... en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad”.

Reitera que, en referencia a los agravios planteados en la impugnación ordinaria, la Defensa invocó violaciones al debido proceso legal, en especial el derecho de defensa en juicio y el plazo razonable, garantías protegidas por los instrumentos internacionales y el código adjetivo provincial.

Aclara que en la resolución recurrida se referiría como:

- “agravio 1” al vinculado con la presunta violación a la cosa juzgada y al non bis in idem: al respecto, la Defensa sostiene que seguir adelante con la causa importaría volver a

juzgar al imputado por el mismo hecho, dado que –en su opinión- el sobreseimiento dictado habría adquirido firmeza ya que la revocatoria no sería un recurso procedente contra un sobreseimiento. Agrega que existiría un deber judicial de ejercer un control de constitucionalidad aún de oficio por el artículo 16 de la Constitución de Neuquén y que el invocado agravio al derecho de defensa en juicio, como parte del proceso legal, comprende la violación a la cosa juzgada.

- “agravio 3” al relacionado con la supuesta violación a la congruencia entre petición de la parte acusadora, defensa y resolución judicial; aduce que con ello, se afectaría la garantía constitucional de defensa en juicio expresamente invocada por esa parte. Manifiesta que la Jueza de Garantías habría resuelto “ultra petita”, dado que la fiscalía al interponer el recurso de revocatoria contra el sobreseimiento se habría agraviado porque el plazo de 60 días del artículo 129 del C.P.P.N. contrariaría los plazos de prescripción establecidos en el Código Penal; argumento que no habría sido acogido por la magistrada entendiendo que no habría inconstitucionalidad y que habría fundado la revocación de dicho sobreseimiento en un motivo no invocado, sosteniendo que no se encuentra prevista legalmente una consecuencia para el vencimiento del plazo del artículo citado. Alega que esa cuestión debería haber sido tratada, que la Defensa no habría podido contestar un motivo no invocado, por lo cual existe la afectación invocada expresamente y al principio de contradicción, no pudiendo los jueces suplir la actividad de las partes, debiendo sujetar sus fallos al objeto de la controversia. Que, en este caso, no era materia de controversia si existía o no en la ley procesal la consecuencia del sobreseimiento para el vencimiento del plazo del art. 129 del C.P.P.N. sino sólo si ese artículo era constitucional o no. Reitera que las partes sólo tienen que discutir los puntos que motivan

los agravios, a menos que existan violaciones constitucionales, las que necesariamente deben ser materia de discusión por imperio del principio de supremacía constitucional (arts. 7 y 229 C.P.P.N., 16 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, 31 y 75 inc. 22 C.N.).

- "agravio 2" asociado al vencimiento del plazo máximo de la investigación preparatoria: al que se refiere en la impugnación al aludir en forma expresa, a la garantía del "plazo razonable" y al vencimiento de los "plazos fatales". Critica que el a quo sostuvo que se trataría de un nuevo planteo, ajeno a la instancia revisora –ni de decisión anterior-. Alega que no es así porque se estaría discutiendo el vencimiento de los plazos fatales que dan lugar a la extinción de la acción penal y éste sería uno de ellos.

Agrega que el Tribunal de Impugnación es competente en lo que respecta al control de constitucionalidad (art. 16 de la Constitución Provincial y 229 del C.P.P.N.), que tiene el deber de controlar los actos contrarios a derechos y garantías constitucionales; por lo que –en su opinión- resulta procedente el recurso de impugnación y la competencia de ese tribunal para tratar las cuestiones constitucionales planteadas –cosa juzgada, non bis in idem, inviolabilidad de la defensa en juicio, derecho a ser juzgado en un plazo razonable-.

Solicita que se declare mal denegado el recurso de impugnación en relación a los denominados agravios 1, 3 y parcialmente el 2, y que se ordene el tratamiento de la impugnación ordinaria respecto de esos puntos.

Hace reserva del caso federal.

III.- En esta instancia, al celebrarse la audiencia correspondiente, el Dr. Ricardo Horacio CANCELA, Defensor General, procedió a ratificar y ampliar los fundamentos del recurso interpuesto. Por la parte acusadora, el Dr. Rómulo PATTI, Fiscal Jefe, manifestó que desde el plano formal resultaría procedente la queja interpuesta, dejando a salvo que la cuestión de fondo se debatirá o cuestionará en la instancia correspondiente; que en ese contexto, no tiene objeciones que formular. En igual sentido, se expidió la Dra. Silvia Elizabeth ACEVEDO, Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos del Niño N° 1, quien expresó que tendría que hacerse lugar a la queja deducida atento a que los planteos tendrían que ver con materia constitucional, más allá que en el fondo de la cuestión entiende que a la Defensa no le asiste razón pero ese tratamiento le correspondería al a quo.

Posteriormente, se concedió la palabra a la Defensa, como así también, se efectuaron aclaraciones y precisiones solicitadas por esta Sala, conforme al artículo 85, 2° párrafo, in fine y tercer párrafo –respectivamente- del C.P.P.N (cfr. DVD y acta de audiencia de fecha 18/09/14).

IV.- Que corresponde a esta Sala expedirse sobre la queja, toda vez que ha sido presentada en término -fs. 3 vta. del presente y constancias del legajo principal- (artículos 250 y 251 del C.P.P.N.).

V.- Que según tiene resuelto el Cuerpo, *"(...)la queja tiene por objeto (...) que este Tribunal entienda y resuelva el recurso denegado, examinando las formas del interpuesto ante el tribunal 'a-quo' y la resolución denegatoria de éste, decidiendo si el mismo era formalmente procedente conforme a las condiciones*

exigidas por el Código de forma" (Protocolo de autos de casación penal - año 2006, R.I. N° 61; entre otros precedentes).

En mérito de las consideraciones que se pasan a explicitar, ha de concluirse que corresponde **hacer lugar a la queja** deducida. Veamos:

a) En contra de lo decidido por la Jueza de Garantías, el Defensor Oficial presentó impugnación ordinaria, la que fue declarada inadmisibile por el Tribunal de Impugnación respecto a los agravios 1 y 3, y parcialmente el 2.

De la lectura del resolutorio en crisis se desprende que se refieren como agravios: "...1. Nulidad de la segunda resolución de la Sra. Jueza de Garantías, ya que dejó sin efecto una primera resolución como consecuencia de un recurso no previsto por la ley para el caso, como es el de `revocatoria'. 2. Vencimiento del `plazo fatal' de 60 días del art. 129 del Código Procesal Penal, para llevar adelante la Investigación Preliminar y/o del plazo de 4 meses de la Investigación Preparatoria. 3. Resolución `ultra petita' de la Sra. Jueza de Garantías, al haber revocado la decisión – en virtud del recurso de revocatoria- no por los agravios de las partes (invocación de inconstitucionalidad del art. 129 del C.P.P.) sino por otros fundamentos, excediendo el ámbito de los agravios..." (fs. 8 vta. de RI N° 51/14).

b) El a quo sostiene que "...surge con toda claridad que los agravios identificados con los Nros. 1. y 3., fueron tardíamente introducidos en la Audiencia de Impugnación (art. 245 del C.P.P.) , ya que sólo el Nro. 2 fue planteado en el escrito recursivo (aunque [] parcialmente), por lo que sólo corresponde el

tratamiento de éste último...” (fs. 8 vta./9 de RI citada). Además, respecto al agravio “1” señala que el acto fue saneado con la propia actuación de la Defensa –al contestar agravios y no manifestar oposición al trámite de la revocatoria- y en relación al agravio “2” se aclara que, por un lado, sí fue interpuesto el supuesto vencimiento del plazo de 60 días de la investigación preliminar y por otro, no procede tratar la cuestión tardíamente introducida sobre el posible vencimiento del plazo de la Investigación Preparatoria.

En este marco, se desprende que los agravios identificados como 1, 3 y el 2 parcialmente, fueron declarados inadmisibles al haber sido introducidos extemporáneamente en la audiencia ante el Tribunal de Impugnación; rescatando que el a quo desarrolló también otros argumentos en torno al primer agravio –saneamiento del acto-.

c) En la audiencia oral celebrada en esta instancia, la Defensa argumentó en torno a la admisibilidad de la impugnación ordinaria en relación a todos los agravios planteados. Por la acusación, tanto el Ministerio Fiscal como la Defensoría de los Derechos del Niños no formularon objeciones, entendiendo que el a quo debía dar tratamiento y respuesta a dichos agravios, dejando a salvo sus opiniones en torno a la cuestión de fondo.

d) Que corresponde hacer lugar a la queja en tanto el Tribunal a-quo ha declarado inadmisibile una cuestión vinculada a una pretendida vulneración de garantías constitucionales, que requería un cabal tratamiento de los agravios planteados por el quejoso en miras al respeto del debido proceso.

Ello, en el entendimiento que el derecho a la doble instancia requiere ser salvaguardado ante óbices formales; en tal sentido, se "...ha señalado que las exigencias formales de admisibilidad de los recursos deben interpretarse de la forma que sea más favorable para su admisión y substanciación [...]..." (CAFFERATA NORES, José I. "PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS". CELS. Editores Del Puerto S.R.L., 2da. Edición 1era. Reimpresión, Bs. As., pág. 211). Máxime en este caso, en que los agravios de la Defensa se encuentran relacionados a derechos y garantías constitucionales, corresponde que el Tribunal de Impugnación ejerza su función de contralor de las decisiones jurisdiccionales de la instancia anterior, debiendo efectuar el máximo esfuerzo revisor conforme a la doctrina emanada del precedente "CASAL" de la C.S.J.N. (LL, 2005-E-657, JA, 2005-IV-734) en el tratamiento de las cuestiones planteadas y brindar una íntegra respuesta a las partes.

Además, en este caso, tanto el Ministerio Fiscal como la Defensoría de los Derechos del Niño acompañaron al quejoso en el sentido de que tendrían que admitirse formalmente los agravios declarados inadmisibles por el a quo.

En suma, en procura de un debido proceso respetuoso de los derechos y garantías constitucionales, se estima que corresponde declarar la admisibilidad formal de los agravios interpuestos por la Defensa en la impugnación ordinaria identificados como 1, 3 y parcialmente el 2 (R.I. n° 51/14 de fecha 12/08/14).

Consecuentemente, sin que ello importe abrir opinión sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar al recurso en análisis y devolver los autos al Tribunal de Impugnación

para que, con nueva integración, sustancie y resuelva la impugnación ordinaria que motivó esta queja.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto por el señor Defensor Oficial de Circunscripción, Dr. Gustavo VITALE, a favor del imputado **V. N. C.**; y en consecuencia, **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA** presentada por esa parte ante el Tribunal de Impugnación (art. 253, última parte, del C.P.P.N.) respecto a los agravios identificados como 1, 3 y parcialmente el 2 en la Resolución Interlocutoria N° 51/14 de fecha 12 de agosto de 2014.

II.- DEVOLVER las presentes actuaciones a la Oficina Judicial respectiva para el correspondiente emplazamiento a las partes y se continúe con el trámite recursivo pertinente.

III.- Regístrese, notifíquese y cúmplase.

ANTONIO G. LABATE
Vocal

GRACIELA M. de CORVALÀN
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario